

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 119-2019-MDASA

Alto Selva Alegre, 23 de mayo del 2019

VISTOS:

El escrito signado con registro de Mesa de Partes N° 3905-2019 presentado por el Sr. RUDY FREDY ESCOBEDO GIRALDO, quien solicita restablecimiento de los derechos del trabajador nombrado y se le reponga al puesto de trabajo que desempeñaba al 27 de octubre del 2011, el Informe N°313-2019-PPM/MDASA del Procurador Público Municipal, el Informe N° 417-2019/SGRRHH/GA/MDASA de la Subgerencia de Recursos Humanos, el Informe N°321-2019-PPM/MDASA del Procurador Público Municipal, el Informe Legal N° 066-2019-GAJ/MDASA-MYLLL de la Abogada Externa, el Informe N° 147-2019-GAJ/MDASA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 597-2019/SGRRHH/GA/MDASA de la Subgerencia de Recursos Humanos y el Informe N° 007-2019-OAGG/MDASA de la Secretaria Técnica PAD.

Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 211-2011-MDASA, se le impone al servidor Rudy Fredy Escobedo Giraldo la sanción de destitución y que es ratificada con la Resolución de Alcaldía N° 250-2011-MDASA, teniendo como fundamento que el servidor Rudy Fredy Escobedo Giraldo ha solicitado combustible para la unidad Lan Robert, vehículo de propiedad de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, en un periodo en el cual este se encontraba inoperativo. La sanción impuesta se encuentra fundamentada legalmente en haber trasgredido el Código de Ética de la Función Pública, artículo 6° numeral 2 y artículo 8° numeral 2; incumplir obligaciones contempladas en el artículo 21°, literal b, del decreto legislativo 276, incurrir en falta tipificada en el artículo 28° literales f y h del Decreto Legislativo 276, la utilización y disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros. El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

Que, de los antecedentes señalados el servidor Rudy Fredy Escobedo Giraldo, agotando la vía administrativa, inicia su trámite a través de demanda contencioso administrativo, teniendo en respuesta la Sentencia 676-2013, que en su parte resolutive, declara Fundada en parte la demanda Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas interpuesta por Rudy Fredy Escobedo Giraldo, en contra de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre; por lo que se declara Nula la Resolución de Alcaldía N° 211-2011-MDASA, de fecha 27 de octubre del 2011, por la que se le impone al servidor Rudy Fredy Escobedo Giraldo la sanción de destitución y nula la Resolución de Alcaldía N° 250-2011-MDASA, de fecha 06 de diciembre del 2011, que declara infundada la reconsideración planteada en contra de la referida resolución; y se dispone retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°119-2019-GM/MDASA (PAG. 02)

Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Rudy Fredy Escobedo Giraldo, tanto en la apertura del procedimiento, así como al momento de resolver y calificar la sanción.

Que, con la Sentencia 676-2013, se dispuso se retrotraiga el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Rudy Fredy Escobedo Giraldo, se debe hacer mención que con la Resolución de Alcaldía N° 211-2011-MDASA, de fecha 27 de octubre del 2011, se sancionó al servidor, es decir los hechos que conllevan a la sanción materializada con la Resolución mencionada, datan de antes de la fecha de la resolución siendo esta 27 de octubre del 2011, de la Resolución de Alcaldía N° 211-2011-MDASA, se tiene como antecedente de la falta cometida por el servidor Rudy Fredy Escobedo Giraldo, siendo que durante el periodo 21 de enero del 2010 al 21 de julio del 2010 el servidor Rudy Fredy Escobedo Giraldo habría recepcionado combustible para abastecer la unidad móvil Land Robert, la cual se encontraba inoperativa desde el 21 de enero del 2010; teniendo como último acto de la falta continuada la fecha del 21 de julio del 2010; ahora bien con la Sentencia 676-2013, de fecha 13 de septiembre del 2013 se dispuso se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Rudy Fredy Escobedo Giraldo.

Que, con Informe N° 007-2019-OAGG/MDASA, de fecha 09 de mayo del 2019, la Secretaria Técnica de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre deriva al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre para que se evalúe el Plazo de prescripción, a lo cual se debe tener en cuenta lo señalado en la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 10° señala la Prescripción que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. 10.1. La Prescripción para el inicio del PAD opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta. 10.2. La Prescripción del PAD conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, de la falta podemos analizar que, respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la falta se inicia como consecuencia que, el servidor Rudy Fredy Escobedo Giraldo, durante el periodo 21 de enero del 2010 al 21 de julio del 2010 habría recepcionado combustible para abastecer la unidad móvil Land Robert, la cual se encontraba inoperativa desde el 21 de enero del 2010; teniendo como último acto de la falta continuada la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°119-2019-GM/MDASA (PAG. 03)

fecha del 21 de julio del 2010, es por lo cual que desde la comisión de la falta con fecha 21 de julio del 2010, se tendría hasta el 21 de julio del 2013, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el plazo de Prescripción.

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal Servir que, establece precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento y referente de la Secretaria Técnica señala lo siguiente: Sobre el inicio del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaria Técnica de los procedimientos disciplinarios, señala que de acuerdo al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 97° del Reglamento, las entidades cuentan con un (1) año para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Pero la Directiva, en el numeral 10.1, señala que este plazo de un (1) año se contabiliza desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público. De esta forma, a diferencia de lo que señala la Ley y el Reglamento, la Directiva considera que el plazo prescriptorio también empezará a computarse desde que la Secretaria Técnica haya tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia. Ante ello, el Tribunal del Servicio Civil considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción (...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

Que, bajo la premisa del párrafo precedente, tenemos que el artículo 92° de la Ley N° 30057 señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Entonces, podemos inferir que, para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, no tiene potestad para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario o imponer sanción alguna; y se debe precisar que lo señalado con anterioridad es Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria por lo que debe ser cumplido por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, 31 de agosto de 2016.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°119-2019-GM/MDASA (PAG. 04)

Que, se analiza si en el presente caso si han transcurrido tres años desde que se produjo la falta o un año desde que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces tome conocimiento de la falta, o la Entidad ha tomado conocimiento a través de la recepción del informe de control; y respecto de los supuestos se tiene que desde la comisión de la falta y con el proceso contencioso administrativo con el que se señala que se retrotraiga el Procedimiento Administrativo Disciplinario, teniendo como fecha de Inicio de la Falta el 21 de julio de 2010, fecha en la cual se configuraría la falta; y desde el 21 de julio de 2010 para el computo del plazo de Prescripción se tendría hasta el 21 de julio del 2013, siendo que a la fecha habría prescrito.

Que, en ese sentido, habiéndose vencido el plazo para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a consecuencia de la falta cometida por el servidor Rudy Fredy Escobedo Giraldo, es por tanto que desde la comisión de la falta ha transcurrido más de tres años, por lo que corresponde declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, teniendo en cuenta, se ha dejado transcurrir el plazo prescriptorio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a la normativa vigente es necesario determinar las responsabilidades de la inacción administrativa.

Que, de conformidad con el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Que, con Informe Técnico N° 113 -2017-SERVIR/GPGSC, en el Informe de Servir en su considerando 2.5, señala que, asimismo, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones- ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. A continuación agrega que en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta. Por lo que la Máxima Autoridad Administrativa vendría siendo en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal, y esta la que tendría la competencia para declarar la Prescripción.

Que, en uso de las atribuciones delegadas por el Titular del Pliego al Gerente Municipal, mediante Resolución de Alcaldía N° 005-2016/MDASA y a los considerandos precedentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en contra del SR. RUDY FREDY ESCOBEDO GIRALDO, el mismo que originó la emisión de las Resoluciones de Alcaldía Nros. 211-2011-MDASA y 250-2011-MDASA de fechas 27 de octubre del 2011 y 06 de diciembre del 2011 respectivamente, las mismas que fueron declaradas nulas por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con Sentencia de Vista N°115-2015SLT de fecha 22 de enero de 2015, derivado el Expediente Judicial N° 00824-2012-0-0401-JR-LA-03, ello por cuanto la Administración



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°119-2019-GM/MDASA (PAG. 05)

Municipal ha excedido largamente el plazo máximo para aperturar procedimiento disciplinario, de conformidad con el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del servicio Civil, en concordancia con el artículo 10° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REINCORPORAR al Sr. Rudy Fredy Escobedo Giraldo en el mismo puesto que desempeñaba antes de la destitución o en otro similar, de igual nivel y categoría.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Administración y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto ejecuten las acciones que correspondan para el cumplimiento de la presente resolución

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos para que la Secretaria Técnica asuma competencias en cuanto a la determinación de las responsabilidades a las que hubiere lugar, por la prescripción declarada en el Artículo Primero de la presente resolución

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Rudy Fredy Escobedo Giraldo en el plazo y forma establecido por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
ALTO SELVA ALEGRE AREQUIPA
Abog. Marco Antonio Ugarte Torres
GERENTE MUNICIPAL

MAUT/jmfc Reg. N° 2592-2019-GM

C.c. Alcaldía

G.A.J

G.A, SGRR.HH -Expediente (02)

Interesado

G.P.P

Archivo